



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	LEUDA VANESSA CORDOBA ASPRILLA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00997 00
DECISION	Auto No Repone

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto fechado el 30 de septiembre de 2022, notificado por estados el 03 de octubre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, negando dicha orden por concepto de intereses de plazo.

Es de anotar que no se corrió traslado del recurso, toda vez que no se encuentra integrado el contradictorio.

ANTECEDENTES

Señaló este despacho en el auto objeto de recurso:

“SEGUNDO: Denegar mandamiento de pago por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$4.425.092,31) por concepto de intereses de plazo, dado que no se incorporó el reconocimiento de intereses de plazo, como tampoco, la tasa, de ahí, que no sea plausible que la entidad bancaria lo haya incorporado como capital en el título valor.

TERCERO: Denegar mandamiento de pago por la suma de NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M.L (\$ 92.207,98) por concepto de intereses moratorios, pues las instrucciones son irrefutables al precisar

que “la fecha de vencimiento será la del día en que sea llenado”, de tal forma, el pagaré es claro en indicar que la obligación allí incorporada sería pagada 23 de agosto de 2022, por tanto, no es posible cobrar intereses moratorios antes de la fecha de vencimiento..”

Indicó la recurrente que:

“Adviértase que, si bien el valor enunciado como capital y la mención de los intereses moratorios hasta el pago efectivo de la obligación correcto, incurrió el Despacho negó librar mandamiento de pago por los INTERESES CORRIENTES solicitados en el líbello de la demanda, los cuales, si están enunciados en el título valor pagaré y en la carta de instrucciones, tal como se visualiza en el siguiente recuadro de imagen:

Ahora bien, en el supuesto de que se hubiese guardado silencio respecto a los intereses, la ley ampara este cobro:

“ARTÍCULO 884 CODIGO DE COMERCIO <LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>. <Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse créditos de un capital, sin queso especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990”

Al respecto se ha pronunciado en varias oportunidades la Superintendencia Financiera de Colombia de la siguiente manera:

“...son intereses de plazo o remuneratorios aquellos causados por un crédito de capital durante el plazo que se le otorga al deudor para pagarlo [...] Acorde con lo anterior, es claro que los intereses remuneratorios son los causados en un crédito durante el plazo que se ha otorgado al deudor para pagarlo, los cuales representan el costo financiero causado para la entidad financiera otorgante y la ganancia por el no uso de esos recursos, así como la pérdida del poder adquisitivo del dinero durante el plazo, pero es claro que los mismos siempre se calculan, liquidan y causan sobre el capital adeudado puesto que, como su nombre lo indica, buscan remunerar al acreedor que ha puesto su dinero a disposición de un deudor.”

Dicho lo anterior y en atención aquí en el pagaré sí fueron pactados intereses corrientes y moratorios, muestra de ello es que en varios apartes del título se hace mención de estos de manera general (incluyendo los de plazo y moratorios), verbigracia: “...El BANCO DE OCCIDENTE o cualquier otro tenedor legítimo queda autorizado para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago total de la obligación, incluido capital, intereses y demás accesorios...” “ d) ...El BANCO DE OCCIDENTE o cualquier otro tenedor legítimo tendrá el derecho de exigir la totalidad de (los) créditos y sus intereses y gastos...”; me permito elevar la siguiente petición:

Solicito respetuosamente reponer el auto del 30 de septiembre de 2022 numeral segundo, en el sentido de librar mandamiento de pago, también por los intereses corrientes, como a continuación se describe:

- *Intereses corrientes: La suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOSVEINTICINCO MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$4.425.092,31), liquidados a una tasa del 11,52% nominal anual, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 5 de marzo de 2022 y el 23 de agosto de 2022”.*

Por lo anterior, solicita se reponga el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago del 30 de septiembre de 2022, en lo que concierne al numeral segundo, en el sentido de librar mandamiento de pago también por los intereses corrientes.

CONSIDERACIONES

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

Para resolver el recurso, se ha de analizar que la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo, así:

“La suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOSVEINTICINCO MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$4.425.092,31), liquidados a una tasa del 11,52%

nominal anual, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 5 de marzo de 2022 y el 23 de agosto de 2022.”

Mediante el auto recurrido, el Despacho dispuso negar el mandamiento de pago por dichas sumas de dinero, considerando que este valor no se encuentra debidamente incorporado en el pagaré allegado como objeto de recaudo, como tampoco la tasa, de ahí, y, por tanto, que no sea plausible que la entidad bancaria lo haya incorporado como capital.

El artículo 422 del C.G.P. prescribe que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Se han tenido como documentos con tal carácter los títulos-valores, en relación con los cuales el artículo 621 del Código de Comercio prevé que deben contener la mención del derecho que en los mismos se incorpora y la firma de quien los crea. **De tal suerte que, sin la reunión de tales de exigencias, no producen eficacia jurídica alguna art. 620 ídem.**

El Despacho recuerda que **la literalidad** de los títulos valores está relacionada con la condición que tienen estos para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en ellos incorporado. Por ende, son esas condiciones literales las que definen el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Una aplicación del principio de literalidad se encuentra referida a la eficacia de los títulos valores que, según el articulado de la legislación mercantil en mención, está ceñida a los requisitos esenciales, sea generales sea especiales, consagrados para cada uno de los títulos valores.

Los títulos-valores están regidos por el principio de la **literalidad** y, en ese sentido, el artículo 626 del Código de Comercio reza que el suscriptor de un título valor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, precepto que determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el documento, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos allí consignados y hacer valer la garantía que a modo de unión ostenta el escrito. Dicho de otra forma, la literalidad de los títulos valores hace relación entonces a las obligaciones y derechos que tales documentos representan y que no pueden menguar o ir más allá de su contenido

literal, es decir, que, desde el punto de vista activo, el tenedor o titular del documento **no puede exigir sino el derecho que aparece consignado en éste, al paso que el obligado por pasiva sólo debe responder por lo que indica el mismo.**

En consecuencia, sólo puede hacerse valer lo que está mencionado en el documento, no así lo que no consta en el mismo. El alcance de este atributo puede ser precisado: *“El suscriptor de un título valor quedará obligado en los términos literales del mismo, aunque el título entre en circulación contra su voluntad o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad”*. El tenedor no puede pretender más de lo que figura en el documento y el deudor no puede oponerse al cumplimiento de la prestación, alegando razones que no resulten del propio documento. Los derechos no pueden ser ni ampliados ni restringidos por constancias que surjan de otros documentos. Como la literalidad es un rasgo típico de los títulos valores, cuando falta no hay título valor.

Explicado lo anterior, resulta que del cartular analizado, no se desprende explícitamente la obligación del pago de intereses de plazo, no solo porque no se mencionen, si no porque no se determina una tasa, ni unos extremos temporales en que se causen, ni un valor como tal de los mismos, de lo que se desprende que no se hace referencia al tipo de intereses al que se obliga el demandado, como tampoco el valor de los mismos; así las cosas, no existe claridad de dicha obligación, y reiteradamente se advierte que no se encuentran plasmados en el pagaré los intereses determinados como corrientes o de plazo. En todo caso, no cumple con los elementos de ser una obligación clara y expresa, lo que amerita la negación por dicho concepto, por falta de literalidad y, por tanto, de obligatoriedad.

En otras palabras, de acuerdo al contenido del cuerpo del título valor, no se incorporó el reconocimiento de intereses de plazo, y aunque, en el instrumento comercial se indica que el tenedor tendrá derecho a exigir la totalidad del crédito y sus intereses, de él no se desprende que sean estos intereses (de plazo), y siendo así, aquellas declaraciones extracartulares o la carta de instrucciones no pueden ampliar el tenor literal del documento crediticio, ni establecer un valor que excede lo referente al capital para incluir otros conceptos que no fueron precisados desde la misma estructura del título valor.

Así que los conceptos pedidos guardan relación con los requisitos de incorporación y literalidad de los títulos valores, y es con estos principios que se fundamenta

el desatino de la parte demandante, dado que quiere extender, ensanchar las condiciones del crédito prestado, pues se itera, en el cuerpo del título valor no quedaron contenidas, aunado a que en la carta de instrucciones tampoco se menciona el cobro de intereses de plazo o remuneratorios concretamente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

NO REPONER auto fechado el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago, negando dicha orden por concepto de intereses de plazo

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

LC2

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bae086ce0db2f8e3ca43edc0193c375bc0cb6e69a66d8b3e9b5ff0170358717**

Documento generado en 06/12/2022 02:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>